

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI
ABOGACIA



TRABAJO FINAL DE GRADO

**TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA
Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO
DE DEFENSA DEL IMPUTADO**

ELOISA DEL VALLE CAFFARATTA

San Francisco, Córdoba
Argentina 2014



**TESTIGO DE IDENTIDAD
RESERVADA Y SU INCIDENCIA EN
EL DERECHO DE DEFENSA**

ELOISA DEL VALLE CAFFARATTA



A mi abuelo Gelaldo, protección y guía desde el Cielo.

A mis Padres, pilares fundamentales en todo lo que soy.

A mi hermano por enseñarme a crecer en tiempos adversos.

A María José y Eileen por ser testigos de mi esfuerzo.

A Rodrigo, por entregarme lo más valioso, su tiempo.



*“LOS TESTIGOS SON LOS OJOS
Y LOS OÍDOS DE LA JUSTICIA”*

Bentham



TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA

El presente trabajo propone la inclusión al Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba del instituto del testigo de identidad reservada durante la Investigación Penal Preparatoria sin producir una lesión al derecho de defensa de todo imputado.

El enfoque se centra en la redacción del art. 227 bis proponiendo su incorporación al capítulo IX sección quinta, referida a medios de prueba de nuestro ordenamiento jurídico.

Es necesaria su aplicación frente a una investigación incipiente toda vez que puede aportar, proporcionar, elementos de importancia que en muchos supuestos son esclarecedores de hechos ilícitos; pero con la salvedad de que no podrá extenderse al plenario donde necesariamente tal reserva ya no será posible.

A los fines de no entrar en colisión con los derechos del imputado aún cuando sea en esta etapa, en cuanto a la posibilidad de controlar la prueba, los motivos que llevan a aplicar la reserva de identidad por presuntos ataques al testigo deberán estar debidamente fundados.

Es necesario e indispensable que los distintos poderes del Estado aborden este tema con responsabilidad y sensibilidad, lo cual, es una manera de luchar contra la impunidad.

This work proposes the inclusion to the Code of Criminal Procedure of the Province of Córdoba from the institute of identity of the witness reserved during the criminal investigation without Preparatory produce an injury to the right of defense of every defendant.

The approach focuses on the wording of article. 227 BIS proposing its incorporation into the fifth chapter IX section referring to evidence of our legal system.

We need your application to a nascent research any time that you can provide, provide, elements of importance in many assumptions that are enlightening of wrongful acts; but with the proviso that may not be extended to the whole where necessarily such a reserve will no longer be possible.



For the purpose of not enter in collision with the rights of the accused even when it is in this stage, as regards the possibility of monitoring the test, the motives that lead to implement the reservation of identity for alleged attacks to the witness must be well founded.

It is necessary and vital to the different branches of the State address this issue with responsibility and sensitivity, which is a way to combat impunity.



ÍNDICE

“TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO”

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN Y DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Justificación de la problemática elegida.....	9
1.2. Objetivo general	10
1.3. Objetivos particulares	10
1.4. Diseño metodológico	10
1.4.1. Hipótesis de investigación.....	11
1.4.2. Fuentes empleadas en la realización del trabajo final de graduación.....	11
1.4.3. Delimitación Temporal/ Nivel de análisis de estudio.....	12

CAPÍTULO II

PRUEBA TESTIMONIAL

2.1. Alcance del concepto.....	14
2.2. Carga pública de declarar.....	15

CAPÍTULO III

TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA

3.1. Concepto.....	18
3.2. Marco jurídico: Legislación Nacional.....	18



3.3. Distinción entre protección a testigos y testigo de identidad reservada.....	20
3.4. Protección a testigos en el ámbito Nacional.....	21
3.5. Validez de la declaración durante la investigación penal preparatoria en el ámbito procesal penal argentino.....	24
3.6. Jurisprudencia y Doctrina Nacional.....	26

CAPÍTULO IV

DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

4.1. Definición del derecho.....	31
4.2. Legislación Nacional.....	32
4.3. Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.....	35

CAPÍTULO V

TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

5.1. Vacío legal sobre el testigo de identidad reservada.....	38
5.2. Inclusión del testimonio durante la investigación penal preparatoria sin afectar el derecho de defensa en juicio.....	38

CAPÍTULO VI

INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA LA FIGURA DE TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA

6.1. Redacción del artículo 227 bis.....	42
CONCLUSIÓN.....	43



BIBLIOGRAFÍA	45
ANEXO	48



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN Y DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN



Introducción

El fin inmediato del proceso penal es buscar la verdad real a través de los distintos medios de prueba que pueden ingresar al mismo. Por lo tanto, para ser admitida debe cumplir con ciertos requisitos y es la única manera de lograr el equilibrio necesario dentro del proceso entre el interés social e individual.

Ante el creciente aumento del crimen organizado suele recurrirse a preservar la identidad de los testigos, medida que consiste en que el tribunal mantenga en reserva, respecto del imputado y/o de las demás partes y/o del público, todos o algunos de los datos que individualizan al declarante, como el nombre, domicilio, el lugar de trabajo, la profesión, etc., no dejando constancia de ellos en las actuaciones judiciales respectivas (Schapiro y Salatino, 2010).

El presente trabajo busca dar respuesta al problema de investigación planteado: ¿Es posible incorporar al Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba el instituto del testigo de identidad reservada sin violentar el derecho de defensa del imputado?

Esta investigación está organizada en tres partes. La **primera parte**, esta constituida por la definición de los objetivos generales, específico y el diseño metodológico empleado. Realizando un análisis descriptivo del medio de prueba testimonial analizando la carga pública de declarar, se estudiará concretamente la figura del testigo de identidad reservada en la legislación nacional, propiciando la validez de la declaración durante la investigación penal preparatoria en el ámbito procesal penal; se incluye además el derecho de defensa en juicio del imputado ubicándolo en un marco de análisis nacional e internacional.

En la **segunda parte**, se realizará un análisis de la figura del testigo de identidad reservada en la legislación Nacional, haciendo mención a los denominados “jueces sin rostro”, figura receptada por el Decreto Ley 25475 de Perú.

La **tercera parte**, esta constituida por el vacío legal de la figura en cuestión en el ordenamiento procesal penal de la provincia de Córdoba y como consecuencia de ello se dedica un capítulo, a la redacción de un artículo para su inclusión.



1.1. Justificación de la problemática elegida

En nuestra Doctrina muchas son las opiniones que manifiestan su reserva en relación con este medio extraordinario de prueba, fundamentalmente por considerar que se vulnera un derecho reconocido constitucionalmente como es la defensa en juicio.

Estudiar y entender este medio de prueba es el primer paso para comprender que una declaración bajo reserva de identidad no lesiona garantías procesales.

El nacimiento de esta figura se remonta a la sanción a la Ley Nacional de Estupefacientes N° 23.737 del año 1989 y al Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados Ley 25.764 del año 2003, pero en nuestra legislación procesal penal provincial existe en la actualidad un vacío legal sobre la declaración bajo reserva de identidad en los delitos de acción pública y dependientes de instancia privada.

Esta investigación resulta conveniente y beneficiosa para los testigos, los cuales al tener la carga pública de prestar declaración deberán saber que gozarán de las respectivas protecciones que un Estado de derecho debe brindar, no solamente a su persona, sino también a sus bienes y familiares.

Básicamente propone que el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba mediante la redacción de un artículo incorpore esta figura en cuestión, determinado que la reserva de identidad de una persona durante la investigación penal preparatoria no vulnera el derecho de defensa en juicio, porque en el debate oral necesariamente se dará a conocer su identidad con la protección respectiva. Se pretende lograr de esta manera llenar el vacío legal existente hasta el momento.

Toda legislación tiene consecuencias directas en la sociedad, y la importancia de la problemática elegida es brindar seguridad a los testigos que merecen respeto a sus derechos y garantías, no solamente con delitos vinculados al narcotráfico sino también con respecto a delitos de acción pública y dependientes de instancia privada a nivel provincial.-



1.2. Objetivo general

Analizar la posible inclusión de la figura del testigo de identidad reservada en el ordenamiento procesal penal de la Provincia de Córdoba sin producir una lesión al derecho de defensa en juicio.

1.3. Objetivos particulares

- Definir quien es el testigo de identidad reservada.
- Explicar la legislación existente a nivel nacional respecto del testigo de identidad reservada.
- Definir el derecho de defensa del imputado en el ordenamiento procesal penal.
- Analizar las resoluciones judiciales en las que se observe la interpretación sobre la aplicación del instituto en cuestión.
- Determinar la posible inclusión de la figura del testigo de identidad reservada en la provincia de Córdoba.

1.4. Diseño metodológico.

Yuni y Urbano (2006) definieron que el tipo de estudio o investigación consiste, en la respuesta a ¿Cuál es la finalidad a la que apunta la investigación?

El presente Trabajo Final de Graduación implica la combinación de dos tipos de estudio: primeramente se utilizará el llamado exploratorio es un tipo de estudio sistemático en el que se utilizan todos los recursos disponibles para poder tener mayor precisión en la descripción del fenómeno en estudio (Yuni y Urbano, 2006). En el caso presentado, se intentó aumentar el grado de familiaridad con fenómenos relativamente desconocidos (Yuni y Urbano, 2006) como es el testigo de identidad reservada en el ordenamiento procesal penal de la provincia de Córdoba, precisando que su inclusión no vulnera el derecho de defensa en juicio del imputado.



En segundo lugar se utilizó el tipo de estudio descriptivo II el cual según Yuni y Urbano (2006) se centra en medir u observar con la mayor precisión posible los aspectos y dimensiones del fenómeno lo que me permitirá realizar la descripción de conceptos como testigo de identidad reservada, garantías procesales penales y constitucionales; y otros tantos vinculados con el tema propuesto.

El trabajo es cualitativo porque implica un análisis exploratorio y descriptivo mediante los datos obtenidos de la observación de diversos documentos. Ello significa que no se persigue encontrar o construir datos estadísticos, sino que se busca realizar un análisis conceptual y práctico del fenómeno bajo estudio dentro de la realidad social.

1.4.1. Hipótesis de investigación

La inclusión de la figura del testigo de identidad reservada en el ordenamiento procesal penal de la provincia de Córdoba durante la investigación preparatoria no afecta el derecho de defensa en juicio del imputado, por cuanto en esta hipótesis en la audiencia de vista de causa debería ceder la identidad mantenida en resguardo para no avasallar las garantías consagradas constitucionalmente a favor del imputado.

1.4.2. Fuentes empleadas en la realización del trabajo final de graduación

Para la realización de este trabajo se utilizaron fuentes primarias y secundarias en la medida en que eso sea posible, empleando jurisprudencia nacional en la cual se podrá observar que el testigo de identidad reservada no produce una vulneración al derecho de defensa en juicio durante la investigación penal preparatoria.

Como fuentes secundarias se procedió a la reelaboración de fuentes primarias (Yuni y Urbano, 2006), recurriendo a revistas de derecho como la Ley, Actualidad Jurídica, comentarios de fallos realizados por especialistas en la materia, realizando en todo momento una elaboración especializada sobre el tema en cuestión.

Por último se emplearon fuentes terciarias, determinando nombres de centro de investigación, libros y artículos basados en fuentes secundarias, (vgr. Fortete, C y Cesano



J.D. (2011). Investigación Penal, protección del testigo, delincuencia organizada y derecho de defensa del imputado. *Centro de Investigación Interdisciplinaria de Derecho Penal Económico*. Recuperado de <http://www.ciidpe.com.ar/>).

1.4.3. Delimitación Temporal/ Nivel de análisis de estudio

El nacimiento de esta figura en la Argentina se remonta a la sanción a la Ley Nacional de Estupeficientes N° 23.737 del año 1989 y al Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados Ley 25.764 del año 2003. Instituto relativamente nuevo, que si bien se encuentra legislado a nivel nacional en el ámbito de estupeficientes, el ordenamiento Procesal Penal de la Provincia de Córdoba no lo recepta con relación a otros delitos.

A raíz de la incorporación de las leyes mencionadas anteriormente comienzan los análisis doctrinarios y jurisprudenciales sobre la figura en cuestión, afirmando que en la actualidad no se encuentra una posición unánime sobre si la figura del testigo de identidad reservada provoca una lesión al derecho de defensa del imputado.



CAPÍTULO II

PRUEBA TESTIMONIAL



1.1. Alcance del concepto

Bentham decía: “Los testigos son los ojos y los oídos de la justicia”.

Entre los medios probatorios de nuestro ordenamiento procesal penal encontramos la testimonial cuyo órgano de prueba es el testigo, palabra que proviene del latín “testis” designando así al individuo que se encuentra directamente enfrente de un objeto conservando su imagen posteriormente.

Para Mittermaier, el testigo es el “individuo llamado a declarar según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho” (Mittermaier, 1993, p. 319).

Claría Olmedo define al testigo en un sentido amplio y generalizado como “La persona informada de cualquier manera de los hechos y circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración será considerada útil para el descubrimiento de la verdad” (Rocha Degreff, 2004, p. 11).

Desde que existen los hombres y tienen la pretensión de hacer justicia se han validado del testimonio como del más fácil y más común de los medios de prueba. Su importancia en materia penal es considerable; frecuentemente es la única base de las acusaciones. Como pueden depender de ella intereses de consideración, como el honor de un hombre, y quizás su condena a su muerte, es de una importancia evidente y primordial examinar con cuidado el valor de este medio de prueba, preferentemente en materia penal (Gorphe, 1971, “s.d”).

Desde el punto de vista del proceso propiamente dicho, el testigo es aquella persona física individual que al ser citada al mismo, refiere hechos y circunstancias que ha visto o conoce a través de sus sentidos, cuyas expresiones pueden resultar de importancia en la búsqueda de la verdad real, fin del proceso penal.

Es considerada como uno de los más importantes medios de prueba al introducir sus dichos en el proceso como elementos de convicción.

“La calidad procesal de testigo se adquiere desde el momento en que el juez lo cita a declarar, o cuando considera pertinente y útil al que se presenta espontáneamente con este objeto” (arts. 199 y 245, Código Procesal Penal de la Nación) (Rudi, “s.d”, p. 38).



El testimonio debe valorarse como tal en el proceso en que ha prestado declaración, y no podrá ser valorado como prueba testimonial sino como prueba documental en otro proceso de cualquier fuero cuyo ingreso como tal se pretende.

El valor de un testimonio pierde fuerza conviccional cuando se esta en presencia del denominado testigo de “oídas” o de “referencia”, debido a lo indirecto de la percepción, toda vez que no ha apreciado un acontecimiento por sus sentidos sino, por lo que otra persona, le trasmite.

Ya decía Framarino que: El testimonio de oídas no es propiamente una prueba, pues sólo es una prueba de la prueba de los mencionados hechos; una prueba, que puede ser ampliamente valida, de una prueba que es siempre débil, puesto que ha sido aducida sin las ventajas y garantías inherentes a las formalidades judiciales (Framarino, “s.d.”, p.106).

La prueba testimonial es de fundamental importancia dentro del proceso, razón por la cual, debe analizarse con suma prudencia y conforme a los principios de la sana crítica racional que nos gobierna para poder apreciar su veracidad al momento de dictarse un pronunciamiento.

2.2. Carga pública de declarar

El art. 219 del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba establece: “Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuera preguntado salvo las excepciones establecidas por la ley”.

Esta obligatoriedad tiene su fuente primaria en el art. 7 de la Constitución Nacional.

Se trata de un deber civil por cuanto no solo esta obligado a comparecer sino que fundamentalmente a expresar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado; por lo que en consencuencia fuera de las excepciones establecidas por la ley, nadie puede eximirse del cumplimiento de este deber por tratarse de una cuestión de orden público.

Como consecuencia de ello, solo pueden deponer como testigo las personas físicas y no las jurídicas.



Las leyes procesales imponen la obligación de comparecer a aquellas personas que sean citadas judicialmente y, ante la incomparecencia reiterada sin justificación alguna, la ley de fondo castiga dicha omisión, en el art. 243 Código Penal¹.

Pero por su parte, en la obra “Protección de testigos y Proceso Penal”, el jurista Daniel Mario Rudi manifiesta: (...) el testigo puede legalmente abstenerse de concurrir a declarar cuando, por razones atendibles para el tribunal, se encuentre en una circunstancia de riesgo personal o familiar. Ello, excluye la culpabilidad del delito previsto en el art. 243 del Código Penal, porque el obstáculo de la situación de peligro constituye una causa de fuerza mayor, desde el momento en que los atentados criminales son hechos ajenos al testigo. Posteriormente agrega (...) al mismo tiempo que la obligación de declarar (art. 240 C.P.P.N.), la persona citada en el rol de “testigo” empieza a gozar del derecho a la protección del Estado cuando se teme que pueda ser víctima de amenazas contra la seguridad propia o doméstica, por obra del sindicado o sus cómplices (Rudi, 2002, “s.d”).

Además de ello dada la naturaleza de esta prueba, el testigo es insustituible, es decir, que otra persona no puede declarar en su lugar, por lo que citado debidamente y bajo el apercibimiento de ley, ante su negativa a comparecer puede ser conducido por la fuerza pública.

¹ Art. 243 Código Penal: “ Será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva. En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, al reo inhabilitación especial de un mes a un año”.



CAPÍTULO III

TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA



3.1. Concepto

El testigo de identidad reservada es aquella persona que declara en el marco de un proceso penal, haciéndolo como testigo propiamente dicho, víctima o perito, cuya identidad es desconocida por la defensa, con la única finalidad de resguardarla del riesgo de encontrarse expuesta a represalias por la importancia de su deposición.

Este testigo aparece en el proceso con un nombre distinto y declara ante el juez o fiscal en secreto, quienes conocen su verdadera identidad, condiciones personales y demás generales de la ley.

En la legislación nacional esta figura proviene de la sanción de la Ley Nacional de Estupefacientes (Ley N° 23.737) del año 1989, y el Programa de Protección a Testigos e Imputados (Ley N° 25.764) de 2003.

La razón para mantener en secreto su identidad nace de la obligación de testificar que éste tiene, frente al derecho que le asiste que el Estado lo proteja cuando considera que existe un peligro real e inminente de su propia vida o integridad, de su familia y bienes.

Es decir, que si bien tiene la obligación de comparecer y decir la verdad de todo lo que sepa y se le pregunte, también tiene, el derecho de que sea protegido por lo antes expuesto.

3.2. Marco Jurídico: legislación nacional

La Ley 14.257 sancionada el 30 de marzo de 2011 incorpora como art. 233 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, la declaración testimonial bajo reserva de identidad la cual determina que la persona que quisiera aportar datos útiles para el esclarecimiento de un determinado hecho ilícito, puede solicitarle al fiscal hacerlo bajo estricta reserva de identidad siempre que existan motivos que lo justifiquen. Además considera que el testigo no puede ser citado de manera compulsiva al debate oral, y de no



hacerlo por sus propios medios, la declaración que haya prestado durante la instrucción no podrá valer como medio de prueba idóneo para el proceso.²

El artículo mencionado establece el derecho que toda persona tiene de realizar un aporte a la justicia mediante su denuncia, ya sea en calidad de testigo, víctima, damnificado por el delito, y que la misma sea tomada por el Ministerio Público Fiscal con estricta reserva de identidad; es necesario que dicha persona preste su testimonio ante el Fiscal o en su caso ante el Juez y que la declaración quede documentada en el expediente de la causa.

El fiscal es el órgano encargado de evaluar los motivos por los cuales el testigo, víctima, o imputado desean declarar bajo reserva de identidad, considerando que de no existir motivos fundados se procederá a rechazarse el pedido de la aplicación de este instituto.

El art. 233 bis y el 286 del mismo cuerpo legal no exigen que en el acta que tiene que labrar el Fiscal se enumere o de a conocer los motivos fundados que justifiquen la reserva de identidad, igualmente resulta aconsejable que se enuncie de manera genérica las razones por las cuales la autoridad competente considera oportuna la reserva de identidad.

Cabe advertir que en general esta figura procede a pedido de parte interesada pero nada impide que se aplique de manera oficiosa siempre y cuando existan motivos que lo ameriten.

Es por todo ello, que la reserva de identidad solo es oponible hasta el debate oral, solo para la defensa y el imputado; ya que de manera necesaria el Fiscal o en su caso el Juez de Garantías tienen acceso de manera ilimitada al completo testimonio brindado.

Siguiendo las líneas del artículo en cuestión se hace mención que el testigo y/o denunciante no podrá ser citado de manera compulsiva al debate oral, pero si éste no concurre voluntariamente al proceso el testimonio prestado en la etapa instructoria bajo

² Art. 233 bis del Código Procesal Penal de Buenos Aires- Ley 14.257- “Declaración bajo reserva de identidad. Toda persona que desee aportar información o datos útiles para el esclarecimiento de un ilícito, podrá requerir al Fiscal declarar bajo estricta reserva de identidad, cuando motivos fundados así lo justifiquen. En este caso, y en el supuesto del art. 286 tercer párrafo, el testigo o denunciante no podrá ser citado compulsivamente al debate. Si el testigo no concurriere voluntariamente al debate oral, la declaración recibida bajo reserva de identidad en la investigación penal preparatoria, no podrá ser utilizada como medio de prueba para fundar la condena del imputado. En ningún caso podrá ser por si sola fundamento para la privación cautelar de la libertad personal”.



reserva de identidad no podrá valer como medio probatorio para fundar la condena del imputado.

En su última parte el artículo menciona que “En ningún caso podrá ser por sí sola fundamento para la privación cautelar de la libertad personal”, es decir que para la aplicación de esta medida se requiere de manera necesaria y como requisito esencial la constancia de otros elementos probatorios.

En la Provincia de Entre Ríos se sancionó en el año 2006 la Ley 9733 por la que incorpora el artículo 249 bis al Código Procesal Penal determinando que iniciada la instrucción cuando las circunstancias excepcionales lo requieran, el juez de oficio, o a pedido del fiscal o del querellante podrá ordenar la reserva de identidad de aquellas personas que, pudiendo aportar cualquier tipo de datos a la investigación, lo soliciten, siempre que exista temor fundado respecto a su vida, integridad personal, las de sus familiares o de aquellas personas que recibieren ostensible trato familiar.³

El art. 181 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut, establece que “El juez podrá reservar mientras dure la tramitación del juicio, la identidad de aquellas personas que pudiendo aportar a la investigación datos de importancia, por fundado temor respecto de su vida, integridad personal o de sus familiares, así lo requiriesen.”

El Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy en su art. 208 bis señala: “Iniciada la instrucción el juez podrá reservar la identidad de aquellas personas que, pudiendo aportar cualquier tipo de datos a la investigación, así lo requieran por fundado temor respecto a su vida, integridad personal, honor o bienes, o los de sus familiares (...). Las actuaciones complementarias con los dichos del testigo, más no la identidad del mismo, sólo podrán ser consultadas por la defensa en los términos y bajo las previsiones de lo dispuesto en el art. 208, ap. 2 in fine del Código Procesal Penal. Si se dispusiera la elevación de la causa a juicio, el juez agregará al expediente principal las actuaciones complementarias que serán siempre reservadas...”⁴.

³ Caminos, R. W. (14/04/2012) Demandan que el gobierno reglamente el testigo de identidad reservada. *Victoria*. Recuperado el 14/04/2012 de <http://www.diariovictoria.com.ar/2012/04/demandan-que-el-gobierno-reglamente-el-testigo-de-identidad-reservada/>.

⁴ Portal Jurídico Argentino, <http://www.jus.gov.ar>



Es dable considerar que el ordenamiento Procesal Penal de la Provincia de Córdoba no contiene disposiciones que expresamente se ocupen del testimonio bajo reserva de identidad, al respecto se cuenta con un vacío legal.

3.3. Distinción entre protección y testigo de identidad reservada

En esta etapa del trabajo consideramos oportuno realizar, una diferencia entre dos institutos que suelen utilizarse de manera indistinta como es la protección de testigos por un lado y el testigo de identidad reservada por el otro.

A nivel Nacional la protección a testigos se encuentra legislada tanto en el Código de Procedimiento Nacional como así también en normas específicas a saber la Ley 23.737 de tráfico estupefaciente y la Ley 25.764 que creo en el año 2003 el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados con el objetivo de que quienes que hayan realizado una colaboración con la justicia, brindando su testimonio en una investigación judicial de competencia federal (narcotráfico, secuestro extorsivo, terrorismo de estado, delitos de lesa humanidad cometido entre el período de 1976/1983 o el delito de trata de persona) y ante el temor de sufrir represalias como consecuencia de su declaración el Estado le brinde el respeto necesario a sus derechos.

En tal sentido, la protección a testigos se encuentra ampliamente regulada en nuestro sistema legal argentino para delitos de orden federal.

En cuanto al testigo de identidad reservada, diremos que es un instituto que no tiene regulación expresa a nivel nacional, sino que algunos códigos de procedimiento por ejemplo, el Código Procesal Penal de la ciudad de Buenos Aires art. 233 bis, Entre Ríos art. 249 bis, Chubut art. 181 bis, Jujuy art. 208 bis que contemplan en casos excepcionales el testimonio bajo estricta reserva del deponente.

En el orden Internacional, precisamente en Perú en el año 1992 se promulgó el Decreto Ley 25476, reconocido como la “nueva ley antiterrorista”, que comprendió normales penales, procesales, de organización judicial y penitenciarias.⁵ En el Decreto se estableció la creación de tribunales especiales o también denominados “jueces sin rostros”, en los cuales la identidad de los magistrados era secreta, se escondían sus rostros para garantizar el anonimato e impedir que se conviertan en blanco de los miembros activos de

⁵ Recuperado de [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.61.D.577.1994.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.61.D.577.1994.Sp?Opendocument)



los grupos terroristas.⁶ Pero ello es en todo Estado de derecho un acto violatorio de una de las garantías que todo imputado tiene (por más que hablemos de un delito de terrorismo), a ser oído y juzgado por jueces naturales e imparciales. Claro está que aquí, que la identidad que se protege es la de los magistrados y no de los testigos como proponemos en nuestro trabajo. Es por todo ello que el Comité de Derechos Humanos en el año 1996 insta a que en Perú se suprima dicha figura en cuestión avasalladora de diversas garantías constitucionales y que se reestablezcan nuevamente los juicios públicos.

3.4. Protección a testigos en el ámbito nacional

La protección del testigo en cualquier sistema legal requiere de la obligación del Estado de garantizarle su integridad personal, de sus bienes y de su familia, tal como lo hace el estado argentino al incorporar en la Carta Magna en el art. 75 inc 22, con jerarquía constitucional, diversos tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto San José de Costa Rica que en su art. 5.1. establece “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 9.1. describe “Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención a prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Asimismo Argentina también ha legislado para combatir formas especiales o complejas de delincuencia mediante la creación de diversas leyes tales como ley 23.737 de Estupefacientes, 25.241 de Hechos de Terrorismo, 25.246 de Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo (que modificaron los arts. 277, 278 y 279 del Código Penal), 25.765 de Recompensas y los arts. 142 bis y 170 del Código Penal.

Posteriormente en el año 2003, para poder unificar toda la legislación se sancionó la ley 25.764, creando el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados⁷, que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, dirigido

⁶ Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/33A82E9BDC1BD47F05257BF600190E1A/\\$FILE/Ley_Penal_Terrorismo_y_Estado_de_Derecho.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/33A82E9BDC1BD47F05257BF600190E1A/$FILE/Ley_Penal_Terrorismo_y_Estado_de_Derecho.pdf)

⁷ Ley 25.764 publicada en el Boletín Oficial el 13 de agosto de 2003.



por un director nacional designado por el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El programa esta destinado a testigos e imputados (colaboradores de justicia o arrepentidos) que hubieren realizado un aporte trascendente a una investigación judicial de competencia federal (narcotráfico, secuestro extorsivo y terrorismo, delitos de lesa humanidad cometidos en el período 1976/1983, trata de personas) y que, como consecuencia de él, se encuentren en una situación de riesgo⁸.

Es decir, que la aplicación del Programa Nacional esta condicionada a la existencia de un peligro cierto para la integridad física de su persona o familia, que se trate de un aporte trascendente para la investigación lo que es objeto de interés público; todo lo cual hace nacer la posibilidad de que las expresiones del testigo puedan junto con los demás elementos de prueba lograr el esclarecimiento del hecho en cuestión.

Ante esta situación el Programa Nacional en su art. 5 prevé la adopción de las siguientes medidas: a) La custodia personal o domiciliaria; b) El alojamiento temporario en lugares reservados; c) El cambio de domicilio; d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. En ningún caso la asistencia económica se otorgará por más de seis (6) meses; e) La asistencia para la gestión de trámites; f) La asistencia para la reinserción laboral; g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

A nivel Nacional la protección de testigos esta ligada excepcionalmente a la legislación en materia de trafico de estupefacientes mediante las leyes 23.737 y su modificatoria ley 24.424 teniendo en cuenta las particularidades de este flagelo por lo que el resguardo del testigo es fundamental para poder llegar a describir y castigar a quienes desarrollan este tipo de actividades.

⁸Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Recuperado 08/07/2013 <http://www.jus.gob.ar/la-justicia-argentina/proteccion-de-testigos.aspx>



Una de las modificaciones más trascendentes que realizó la ley 24.424 fue la incorporación del art. 33 bis el cual se refiere expresamente a aquellos casos en que exista un peligro cierto en la vida o en la integridad física del testigo o imputado, el tribunal deberá disponer de las medidas necesarias de protección para estos sujetos.⁹

Queda en claro que las medidas de protección de acuerdo al art. mencionado, es para aquellos que han colaborado con su declaración en el proceso y aún después de su finalización. En este aspecto de ser necesario se puede llegar a una sustitución de identidad y en la provisión de recursos económicos para el cambio de domicilio y ocupación.

Cabe agregar que todo ello se ordenará cuando realmente resulte necesario e imprescindible conforme a las circunstancias de la causa, que hagan conocer fundadamente que existe un real peligro para aquel testigo que colaboró con la investigación.

La razón de ser de esta norma, es lograr la colaboración en la investigación de aquellas personas que puedan hacer aportes importantes sin quedar expuestos ante organizaciones narcotraficantes.

Para cumplir con estas disposiciones del art. 33 bis se creó la Oficina de Protección de Testigos e Imputados, que es la encargada de adoptar todas las medidas a las que alude el citado artículo para proteger la vida o integridad física de testigos e imputados que hayan declarado respecto a delitos vinculados al narcotráfico.

“De este modo se protege al que está necesitado, procesado o urgido de amparo, y no al que no corre peligro” (Laje Anaya, 1998, “s.d.”).

En cuanto a como rige este instituto en las provincias el art. 79, inciso c, del Código Procesal Penal de la Nación estatuye que “Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará (...) a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos (...) c) A la

⁹ art. 33 bis ley 24.424: “Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Estas podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias. La gestión que corresponda quedará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación”.



protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia. Seguidamente el art. 81 del mismo cuerpo legal determina que “Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación (...) del testigo”.

Así, el art. 83 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires en relación a los derechos de las víctimas protege la seguridad de aquellas personas que declaren en su interés resguardándolos de intimidaciones o represalias. Principalmente si se relaciona con hechos de delincuencia organizada. Del mismo modo lo hacen los arts. 29 inc 2 y 286.

3.5. Validez de la declaración durante la investigación penal preparatoria en el ámbito procesal penal argentino

La validez de un medio de prueba está sujeto a la observancia del denominado debido proceso, que implica el ingreso legal y regular de la prueba al mismo, siendo la posibilidad de controlar la prueba por las partes uno de los pilares fundamentales para la existencia de un proceso justo.

El proceso penal moderno estructurado conforme al texto del art. 18 de la Constitución Nacional y de Pactos y Tratados Internacionales exige el cumplimiento de igualdad de las partes que intervienen en el mismo, no solo en el sentido metafórico o formal sino una verdadera igualdad de oportunidades, de tratamiento, entre la acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor como así también la igualdad de posibilidades de intervención.

De esta manera el Ministerio Público además de su obligación de investigar, debe procurar hacer conocer a la sociedad que la prueba sobre la que asentará su acusación que es legítima y legal, servirá efectivamente para resolver cuestiones penales especialmente graves y para ello en determinadas circunstancias deberá contar con la declaración de testigos que resultan imprescindibles y que no le traerá aparejados a los mismos problemas personales, familiares y/o patrimoniales por esta colaboración prestada, ganando así confianza y seguridad en la institución.



No existen dudas del rol esencial que cumplen los testigos y víctimas dentro de un proceso judicial en sus distintas fases y por ello, al igual que todo imputado tienen derecho a una tutela judicial efectiva y que se les brinde un verdadero servicio por parte de los distintos poderes del Estado.

Conforme a lo expuesto consideramos que es admisible en excepcionales circunstancias la prueba testimonial prestada con reserva de identidad durante la Investigación Penal Preparatoria siempre que se cumplan determinados requisitos, debiendo las partes conocer el contenido del testimonio, para que no se desnaturalice su finalidad y con ello una limitación al derecho de defensa de los imputados, brindándose así protección a las víctimas y testigos.

Ahora bien, ese testimonio prestado con estricta reserva de identidad que ha servido de base a la acusación durante la etapa instructiva, en el plenario no podrá incorporarse por lectura, por cuanto no fue controlado por el imputado y su defensor, no teniendo así oportunidad de ejercer el contradictorio; por lo que indefectiblemente la presencia del testigo y su identificación personal es un requisito ineludible durante el juicio oral.

Entendemos que el instituto en cuestión alcanza solamente al resguardo de la identidad del individuo, o de sus datos personales (nombre, apellido, domicilio, etc) y no al contenido expreso de su declaración, debiendo todos sus dichos constar de manera expresa en el acta respectiva labrada por autoridad competente, ya que de no ser así se afectaría notablemente el derecho de defensa.

La justificación de esta medida debe basarse en hechos concretos que puedan dar lugar a atentar contra la vida o integridad física del testigo, familiares o bienes y no solo en conjeturas que por su declaración el mismo pueda sufrir represalias.

Para ello, es necesario que la reserva de identidad se adopte sopesando los intereses en juego para fundar debidamente la elección de esta medida.

Ahora bien, esta reserva de identidad puede mantenerse más allá de la protección al testigo hasta la audiencia de vista de causa o plenario propiamente dicho en donde las partes tienen derecho a confrontar la prueba realizando careos, interrogando a los testigos, conociendo sus condiciones personales, su interés en el juicio etc., para que no se vea afectado el derecho de defensa cumpliéndose con los principios de publicidad, oralidad e inmediación.



Si para proteger al testigo se ha decidido mantenerlo en secreto, consideramos que en la etapa del juicio implica la renuncia de utilizar esas declaraciones como prueba de cargo que puedan servir para fundamentar una sentencia condenatoria; así lo expresa el art. 233 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires: “(...) En este caso, y en el supuesto del art. 286 tercer párrafo, el testigo o denunciante no podrá ser citado compulsivamente al debate. Si el testigo no concurriere voluntariamente al debate oral, la declaración recibida bajo reserva de identidad en la investigación penal preparatoria, no podrá ser utilizada como medio de prueba para fundar la condena del imputado. En ningún caso podrá ser por sí sola fundamento para la privación cautelar de la libertad personal”.

Por otra parte, por una circunstancia de política legislativa rige en nuestro país y dentro de los Códigos Procesales Penales, el principio de libertad probatoria (art. 192 Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba), por lo que ante la existencia de un medio probatorio que no tiene regulación legal, como es en este caso el testigo de identidad reservada, de ninguna manera puede ser dejado de lado cuando se trata de una prueba que puede llegar a ser dirimente en la tramitación del proceso. Por esta razón, la declaración de testigos de identidad reservada debe tenerse presente y no descartarse, por lo que en esta etapa consideramos que su incorporación al proceso resulta legítima.

Esta libertad probatoria tiene como consecuente la libertad de medios y de objetos de prueba, salvo aquellos que están expresamente prohibidos por la ley y violatorios del orden jurídico establecido, el cual recepta las garantías procesales emanadas de la Constitución y de los Pactos y Tratados Internacionales.

En consecuencia, el juez tiene amplia libertad de admitir las pruebas que considere útiles para el esclarecimiento de la verdad real con las excepciones descriptas precedentemente.

Si bien existen argumentos valederos para hacer uso de este medio extraordinario de prueba, no debe caerse en el error de que el propio Estado cometa hechos que desnaturalicen su esencia, toda vez que iría en contra de las garantías constitucionales que nos rigen quedando así en presencia de la denominada prueba ilícita.

En tal sentido, quien debe disponer el ingreso al proceso de este medio de prueba es únicamente la autoridad judicial competente teniendo en cuenta y dándole suma



importancia a las razones por las que el testigo pretende declarar sin dar a conocer su identidad.

En conclusión, no puede dejarse desamparado al testigo frente a una situación de peligro en la que puede encontrarse en el supuesto de revelarse su identidad, y sin bien ser testigo significa una carga pública en este caso debe ceder frente al interés superior del mismo, al derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal.

3.6. Jurisprudencia y Doctrina Nacional

Al respecto es preciso determinar que el Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, manifestó que: “La obligación de hacer constar la identidad del testigo no rige cuando el denunciante pide la estricta reserva de su identidad y nada obsta a que la misma no se conozca sino se considera imprescindible oír en el debate a quien así declara. Como surge del art. 286, tercer párrafo, del Código Procesal Penal. No puede ser excluida la prueba obtenida a partir de la precisión con la que se explayara el testigo de identidad reservada ante el oficial de policía”.¹⁰

Haciendo una mirada a la jurisprudencia en general no se encuentran una posición unánime respecto a la prueba testimonial brindada con reserva de identidad, algunos consideran que debe ser aceptada en la etapa de la investigación penal preparatoria pero indiscutiblemente en el debate oral y público fuera de los casos de excepción que las leyes determinan se tendrá que propiciar la identidad del mismo,¹¹ de manera que no se vulnere el derecho de defensa en juicio reconocido en nuestra Constitución Nacional en su art. 18 y en diversos Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Carta Magna por el art. 75 inc. 22., como lo expresa la Cámara Nacional de Casación Penal., Sala III: “ante el conflicto de garantías constitucionales y procesales

¹⁰ TCas. Pen. de Buenos Aires., Sala III., “G., G. s/ Recurso de casación”, 15.347 (2009).

¹¹ Cámara Nac. de Apelac. en lo Crim. Correc. Federal, Sala I., Causa 30.650.



reconocidas al imputado y al testigo, se impone hacer primar la situación del procesado sin dejar de proteger al testigo con las medidas pertinentes al caso”¹².

Otros en cambio consideran que “La obtención del testimonio en esas condiciones en nada afecta al derecho de defensa, ya que no se ocultan los dichos del testigo, que es lo que se ponderará en directa vinculación con el plexo probatorio (César Fortete y José Daniel Cesano, 2011, “s.d”). En idéntico sentido se refirió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal., Sala II., causa 12.263.

Por su parte la Cámara Nacional Criminal y Correccional., en autos “Vilela, Norberto Antonio” manifestó; “La reserva de identidad de testigos no convierte la denuncia en una prueba secreta, sino que únicamente imposibilita la eventual realización de un careo con el denunciante y la verificación de sus condiciones personales. No afecta el derecho de defensa el desconocimiento de la identidad de los testigos de cargo, pues oportunamente podrán ser rebatidos y eventualmente confrontados en la etapa de debate. En tanto las actas de actuación se ajusten a las previsiones del art. 249 del C.P.P.N., el testimonio prestado bajo reserva de identidad mantiene su legalidad”¹³.

La Cámara Nacional Criminal, en la causa “Cabello” no dio lugar a un pedido de nulidad interpuesto por la defensa en contra de un testimonio brindado bajo reserva de identidad alegando que: “No es nula la testimonial recibida bajo reserva de identidad en un sumario penal bajo tal modalidad (contemplada en la ley 23.737) siempre y cuando se las tome en cuenta como fuente de eventuales evidencias, más no como medio de prueba”¹⁴.

Por otro lado, la Cámara Criminal y Correccional Federal, en el fallo “Cheol Hyun Nam” expuso que: “ No se considera contrario a las normas constitucionales el resguardo de la identidad del testigo, pues la determinación de su personalidad no resulta esencial para la resolución de la causa o para decidir acerca de su validez, ni compromete a la defensa o sus eventuales cursos de acción, ni la posibilidad de confrontación e

¹² Cámara. Nac. de Cas. Pen., Sala III, “Sanfurgo Ocampo, Eric Manuel s/ recurso de casación” causa N° 4419 (2003).

¹³ Cám. Nac. de Apelac. en lo Crim. Correc., Sala VI., 10 de agosto de 2004.

¹⁴ Cám. Nac. Crim., “Cabello”., Sala V en la causa N° 12.694, 1999.



interrogación oportuna de los testigos, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en la etapa eminentemente contradictoria del juicio”¹⁵.

También son validas las declaraciones de los testigos que se presentan de manera espontánea en la etapa instructoria solicitando su reserva de identidad, con la salvedad y para asegurar el contradictorio que en el momento del plenario necesariamente deberá ser individualizado, así se refirió la Cámara Nacional de Casación Penal en autos “Pedraza, José Ángel s/rec. de casación” a través del voto de la Dra. Catucci: “ En la etapa instructoria, por sus características a la luz de nuestro ordenamiento ritual y desde el punto de vista de la investigación, no es dable destacar en todos los casos el testimonio de aquél que, no estando imputado y no habiendo sido propuesto para declarar como testigo por alguna de las partes, depone en el expediente solicitando la reserva de su identidad para proteger su integridad física (...)de adverso, en la fase final del proceso - y salvo los casos que se sustancien por infracción a la ley 23.737 - será imprescindible que las partes individualicen a las personas que ofrezcan para declarar como testigos en el debate - salvo las excepciones dispuestas por los arts. 256, último párrafo, 357, 388 y 397 del C.P.P.N., casos en los que esta obligación recaerá, en principio, en el Tribunal - indicando, en la lista que se presente en virtud de lo prescripto por el art. 354 ibidem, su nombre, apellido y domicilio, no solo para posibilitar su citación al juicio, sino, fundamentalmente, para hacer operativo el derecho que le asiste a la contraparte de ejercer el control y la confrontación - mediante preguntas cuando comiencen a declarar en el Tribunal - de esta prueba testimonial, ya sea que se trate de la de cargo o de la defensa (art. 384 y 389 del C.P.P.N)¹⁶.

Para César Fortete y José Daniel Cesano (2011) lo cierto es que el Estado puede tener buenas razones para proteger a un testigo y no someterlo a un interrogatorio judicial o no relevar su identidad, pero en ese caso, es la acusación la que debe cargar con el déficit de prueba y no el imputado.

¹⁵ Cámara Crim. y Correc. Federal, Sala I, en la causa 30.650 del 22 de abril de 1999.

¹⁶ Cám. Nac. de Cas. Penal en autos “Pedraza, José Ángel s/rec. de casación” Sala III del 26 de abril de 2001



CAPÍTULO IV

DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO



4.1. Definición del derecho

A los fines de abordar este tema es necesario, desde el principio hablar de uno de los sujetos esenciales del proceso penal como lo es el imputado.

Ello es así, por cuanto tiene que ver con el momento a partir del cual se adquiere tal condición y consiguiente reconocimiento de sus derechos.

Si bien no existe en la mayoría de los códigos procesales penales una definición de lo que es el imputado, del contenido de su articulado puede expresarse que se trata de aquella persona que sea indicada de cualquier forma como participe de un hecho delictivo, momento a partir del cual podrá hacer valer todos los derechos que el código, la Constitución y los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos le acuerdan.

El Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba establece en su art. 80: “Toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra (Constitución Provincial art. 40).

El sistema de garantías penales fue constituido con la finalidad de poner límites a la potestad punitiva del Estado y para ello, se reconoce de manera expresa a todo imputado derechos para colocarlo en un plano de igualdad frente a los órganos predisuestos por el mismo.

Entre esos derechos de raigambre constitucional encontramos el de debido procesal legal, que es el que se le debe a todo ciudadano procurando que el mismo tenga la posibilidad de intervenir ejerciendo su derecho de defensa, contando con un asesor técnico para poder conocer y contradecir la imputación, controlar la legalidad del ingreso de aquellas pruebas que la acusación pretende, de ofrecer y alegar sobre el merito de todas ellas para demostrar su inocencia o en su caso mejorar su situación procesal y por último la de interponer si así lo considera, los recursos pertinentes.

El derecho de defensa ya se encontraba receptado en el art. 18 de la Constitución Nacional y se amplió con la incorporación de los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos de 1994.

De esta manera como ya señaláramos precedentemente, y en relación al tema que nos ocupa (testigo de identidad reservada) con la reforma de la Constitución Nacional, el Estado argentino adoptó una postura proteccionista en lo que hace a la integridad y



seguridad de las personas que se encuentran dentro del mismo, pero a su vez también el de garantizar que todo imputado tiene el derecho de conocer el hecho que se le acusa, de la prueba que da mérito a esa acusación e interrogar a los testigos de cargo y de descargo para lo cual resulta imprescindible conocer en debido tiempo su identidad.

La problemática se centra en que estas garantías no siempre pueden convivir pacíficamente por lo que cuesta a veces encontrar una solución adecuada. Así frente a la exposición de las víctimas y testigos llevándolos a situaciones límites en la tramitación de un proceso, es el Estado quien debe garantizarle su protección con el riesgo de afectar el derecho de defensa de todo imputado, por lo que se hace necesario la existencia de una reglamentación para resolver este tipo de conflictos.

Por ello consideramos que la información que pueda brindar un testigo de identidad reservada sólo podrá valer en la Investigación Penal Preparatoria pero a medida que esta avanza y al llegar al plenario no tendrá ningún valor probatorio ni directo ni indirecto, como tampoco con relación a otras pruebas, toda vez que los pactos internacionales impiden que haya prueba de cargo sin contradictorio, sin la posibilidad que el imputado y su defensor puedan interrogar a los testigos.

El debido procesal legal y el derecho de defensa en juicio significa la presencia y el respeto de los derechos y garantías para la tramitación de un proceso justo ya que sin una verdadera defensa, no hay debido proceso penal.

La defensa debe estar dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación, admitiendo su papel contradictorio en relación a cualquier acto probatorio.

La única manera de lograrlo es que no haya un exceso del poder punitivo, un sistema penal selectivo sino un derecho penal garantizador tanto para los testigos como para los imputados.

De esa manera no solo se logrará que al imputado se lo juzgue en un proceso justo sino también de abandonar la impunidad frente a delitos que dejan graves secuelas a la sociedad. Razón por lo que no podrá perderse de vista tanto el derecho de un inculpado como el de su víctima.



4.2. Legislación Nacional

La Constitución Nacional en el Capítulo Primero “Declaraciones, derechos y garantías”, hace mención en su art. 18 del debido proceso legal manifestando que: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué caso y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Al tratar este derecho los distintos Códigos Procesales lo manifiestan de manera expresa en su articulado.

Así el Código Procesal Penal de la Nación- Ley 23.984- en su art. 72 menciona: “Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como participe de un hecho delictuoso. Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente”.

Código Procesal Penal de Santa Fe – Ley 12.734- en su art. 100 mediante la calidad de imputado expresa: “Los derechos que este Código acuerda al imputado, podrá hacerlos valer la persona que fuera detenida o indicada como autor o participe de un hecho delictuoso, en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y en función de la etapa en que se encuentre, hasta la terminación del proceso. Si estuviera privado de



su libertad podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien la comunicará inmediatamente al Tribunal interviniente”.

El código Procesal de Buenos Aires- Ley 11.922- en el art. 60 (Texto según Ley 13.943) sobre la calidad e instancias menciona: “Se considera imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito. Los derechos que este código acuerda al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como participe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra. Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicara inmediatamente al órgano interviniente. Desde el mismo momento o, no siendo retenible el delito desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas: 1) sin informado sin demora, en un idioma que comprenda en forma detallada, de la naturaleza y causa de los cargos que se le imputan; 2) a comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial. Si fuese nacional extranjero el derecho que se le asiste de comunicarse con el Cónsul de su país; c) que no esta obligado a declarar contra si mismo ni a confesarse culpable; d) los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa – si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal”.

Por último, el Código Procesal Penal de Entre Ríos – Ley 9754- en el art. 61 refiriéndose a la calidad e instancias menciona: “Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o tenga como autor o participe de la comisión de un delito. Los derechos que la Constitución y este Código acuerdan al Imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como participe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra hasta su finalización. Cuando estuviere detenido, el Imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente.



Es dable aclarar que anteriormente se menciono la recepción expresa que realiza el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba en su art. 80 sobre el derecho de defensa.

Por su parte la Constitución de la Provincia de Córdoba establece en el art. 40: “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de sus derechos. Todo imputado tiene derecho a la defensa técnica, aún a cargo del Estado, desde el primer momento de la persecución penal. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo en causa penal, ni en contra de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano y parientes, hermano y parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Su tutor o pupilo, o persona con quien conviva en aparente matrimonio. Carece de todo valor probatorio la declaración del imputado prestada sin la presencia de su defensor”.

4.3. Pactos y Tratados de Derechos Humanos

Con la reforma constitucional de 1994, se incorporan mediante el art. 72 inc. 22 gozando de jerarquía constitucional, Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, mencionando en el desarrollo de su articulado el derecho de defensa.

A continuación se hace mención a cuatro Instrumentos Internacionales:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su art. 18 reconoce el derecho de justicia manifestando que “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos”; art. 24 derecho de petición “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, particular, y el de obtener pronta resolución”; art. 25 derecho contra la detención arbitraria: “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...) todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilatación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”; art. 26 derecho a proceso regular manifiesta que “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente



establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (O.N.U. 1948) en su art. 10 reza: Toda persona “tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia... para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Por su parte el art. 11 dispone que la prueba de culpabilidad sólo podrá producirse “conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

A su vez la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su art. 8 inc 1 que “toda persona tiene derecho a ser oída... en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra ella”, a que se le comunique de forma previa y detallada la acusación formulada (inc. 2 b), a que se le conceda el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa (inc. 2 c), derecho del imputado de defenderse personalmente o asistido por un defensor de su confianza o proporcionado por el estado (inc. 2 d), a presentar pruebas (inc. 2 f) y a recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal Superior (inc. 2 h), entre otros.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 9.1. describe “Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención a prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley con arreglo al procedimiento establecido en esta” 9.2. Toda persona detenida deberá ser informada de la causa de su detención. 9.3 Toda persona acusada de cometer un delito tiene derecho a que se resuelva su situación procesal en un plazo razonable; 9.4. Toda persona tiene derecho a peticionar ante las autoridades cuando ha sido privada de su libertad para que esta resuelva inmediatamente sobre la legalidad de su detención; 9.5 En caso de que la detención sea arbitraria e ilegal tiene derecho a obtener una reparación.



CAPÍTULO V

TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



5.1. Vacío legal sobre el testigo de identidad reservada en la Provincia de Córdoba

El instituto del testigo de identidad reservada, es una herramienta procesal que busca dar resguardo a aquellas personas que en calidad de testigos, víctimas o imputados prestan una declaración en un proceso donde puede verse afectada con motivo del mismo, su vida o integridad física.

En nuestro país, se aplica excepcionalmente a delitos federales mediante la Ley 23.373 de Estupefacientes y su modificatoria Ley 24.424, asimismo la Ley 25.764 contempla el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

En tal sentido el 25 de octubre de 2006, en la Provincia de Córdoba y en el marco de la ley 25.764, se crea el Cuerpo Especial de Protección a Testigos con el objeto de brindar custodia y protección a aquellas personas que se encuentran vinculadas a causas judiciales originadas en delitos de lesa humanidad, cometidos en el país y también para atender y entender en otras causas de gran repercusión pública.

La declaración bajo estricta reserva de identidad en el ámbito de la Provincia de Córdoba no ha tenido cabida hasta el momento dentro del Código Procesal Penal, respecto de delitos de acción pública y dependientes de instancia privada, lo cual es llamativo por cuanto bajo determinadas condiciones tal como ya puntualizáramos puede constituirse en una herramienta de suma utilidad.

Se trata de una cuestión delicada y por ello la normativa que la regule debe ser clara y precisa, a fin de evitar cuestionamientos en las distintas fases del proceso, procurando la protección del testigo sin afectar garantías constitucionales.

5.3. Inclusión del testimonio durante la investigación penal preparatoria sin afectar el derecho de defensa en juicio

Respondiendo al apartado referente al problema de investigación en cuanto si ¿Es posible incorporar al Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba el instituto del testigo de identidad reservada sin violentar el derecho de defensa del imputado?,



consideramos factible su inclusión durante la etapa instructoria sólo en casos excepcionales y bajo determinadas condiciones.

La investigación preliminar tiene un carácter meramente preparatorio para el juicio, por cuanto los elementos que ingresan al proceso si bien son considerados elementos probatorios, la prueba en si, se produce en el debate oral en un marco de contradicción, intermediación y publicidad.

Por eso se ha señalado que una forma de desnaturalizar el juicio previo se da cuando la prueba no se produce en el juicio sino que se incorpora por lectura, y de ese modo el sumario se impone a la etapa decisiva y central del proceso penal (Binder. “s.d”, p. 120).

En consecuencia, el derecho de intervención que tiene el imputado y su defensor en esta primera etapa del proceso se encuentra parcialmente restringido, asegurándose su participación en determinados actos definitivos e irreproductibles, lo que ya no va a acontecer en la etapa del juicio oral por entrar en pugna con la garantía de la defensa en juicio.

Conforme a ello en la etapa penal preparatoria el fiscal o juez según el caso, estarán facultados para ordenar la recepción de un testimonio bajo reserva de identidad frente a la existencia comprobada de un riesgo cierto para la vida o integridad del testigo, de su familia o bienes.

La razón de mantener en secreto la identidad, nace entre la colisión de la obligación de declarar como testigo al considerarse una carga pública y el derecho que a su vez tiene de que el Estado lo proteja cuando tema que por su exposición pueda ser víctima de represalias.

En consecuencia la valoración de la información aportada por el testigo como los motivos esgrimidos para justificar la reserva de su identidad deberá ser analizada por el órgano judicial competente para en definitiva decidir si procede o no resguardar su identidad.

Ello significa que la aplicación de este instituto no dependerá de la voluntad de quien presta testimonio sino, del fiscal o funcionario actuante quien fundadamente deberá resolver la cuestión.

En tal sentido consideramos que a los fines de no entrar en colisión con los derechos del imputado aún cuando sea en esta etapa, en cuanto a la posibilidad de



controlar la prueba, los motivos que llevan a aplicar la reserva de identidad por presuntos ataques al testigo deberán constar en el acta que se labre a tal efecto.

Por otra parte, entendemos que la decisión de aplicar esta figura no será recurrible como tampoco se podrá dejar sin efecto con posterioridad, salvo en la etapa del plenario en cuanto deberá resolverse sobre el fondo del asunto, es decir, si se prescinde o no de esta prueba.

La importancia del conocimiento de la identidad del testigo no se discute, por ello la validez probatoria de sus expresiones sólo podrán ser valoradas en la Investigación Penal Preparatoria, por cuanto de prolongarse esta situación se lo coloca al imputado en un estado de indefensión inaceptable para nuestro sistema de garantías.

Cabe hacer una aclaración respecto del contenido de la declaración del testigo, que deberá constar en su totalidad en el acta labrada, salvo que del mismo quede al descubierto la verdadera identidad de la persona que depone.

No desconocemos los peligros que nacen de la aplicación de este instituto, respecto a posibles cuestionamientos por parte de la defensa (totalmente justificados), pero consideramos que aún así, es necesaria su inclusión frente a una investigación incipiente toda vez que puede aportar, proporcionar, elementos de importancia que en muchos supuestos son esclarecedores de hechos ilícitos; pero que no podrá extenderse al plenario donde necesariamente tal reserva ya no será posible.

En igual sentido *Eugenio Raúl Zaffaroni* (2001) expresa: “(...) por supuesto que se puede preservar la identidad del testigo hasta el momento del juicio oral, pero en ese momento tengo que revelarla”.

En este orden de ideas, consideramos que no podrá sustentarse una sentencia condenatoria fundada sólo en un testimonio de éstas características, aún cuando se trate de un juicio abreviado.

Para que el testimonio de identidad reservada prestado durante la etapa instructoria se transforme en una prueba dirimente y sea valorada como tal, será necesario que el testigo declare en el debate oral con el debido contralor de las partes.



CAPÍTULO VI

**INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PROCESAL
PENAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA LA
FIGURA DEL TESTIGO DE IDENTIDAD
RESERVADA**



6.1. Redacción del artículo 227 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba

Artículo 227 bis.- Declaración bajo reserva de identidad. La persona que sea citada a declarar o que espontáneamente comparezca durante la investigación penal preparatoria, con la finalidad de colaborar a través de sus expresiones para el esclarecimiento de un ilícito, podrá solicitar al fiscal interviniente hacerlo reservando su identidad, cuando razones valederas lo justifiquen.

En el supuesto de que se haga lugar a tal solicitud luego no se lo podrá citar obligatoriamente al juicio oral.

Esta declaración no podrá convertirse en el único fundamento para que se ordene la privación de la libertad de una persona, ni para motivar una sentencia condenatoria.



CONCLUSIONES

El presente trabajo ha tenido por objeto incluir dentro del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba la figura del testigo de identidad reservada, mediante el art. 227 bis en el Capítulo IX sección quinta referida a Medios de Prueba.

Creemos no haber ocultado el respeto por las garantías constitucionales que le son debidas a todo ciudadano, quiénes se encuentran sometidos a un proceso penal y fundamentalmente a aquéllos que están privados de su libertad.

Sin embargo consideramos que en estos tiempos que nos toca vivir, frente al crimen organizado, a las distintas modalidades de cometer delitos se requiere de respuestas y soluciones rápidas, pero a su vez efectivas, de nuevas herramientas jurídicas sin menoscabo de ninguna de las partes, sin arbitrariedades, con procesos justos y sentencias debidamente fundadas.

Ésta aspiración no la consideramos inapropiada en un Estado de derecho, aunque justo es reconocer, que uno nunca sabe si esta realmente alejado o a merced de funcionarios que adoptan medidas absolutamente arbitrarias.

Por ello, entendemos con total convicción, que la declaración del testigo con identidad reservada durante la Investigación Penal Preparatoria no sólo puede resultar de utilidad, sino que además, bien regulada y aplicada puede servir para colaborar en la persecución de ilícitos y lograr su esclarecimiento, con las salvedades a las que ya se hicieran referencia in extenso.

Una de las posibles alternativas para que el testimonio sea realizado durante la etapa instructiva, sería que el testigo declare sin contacto visual directo con la defensa, es decir, estará en un cuarto contiguo a la sala de audiencias, contando con un elemento tecnológico que le permita escuchar y responder a las preguntas que sean pertinentes al caso, elaboradas por la defensa del imputado ante la presencia exclusiva del juez, fiscal de instrucción y el secretario. De esta manera no se estaría lesionando el derecho de defensa ya que solamente se omite el contacto visual de la defensa con el testigo pero no su testimonio.



Otra solución posible para el tema que nos ocupa sería que la declaración del testigo sea realizada mediante un pliego presentado por la defensa, en donde el juez de la causa dará a conocer el contenido del mismo y el testigo responderá las preguntas ante la presencia del juez, el fiscal y el secretario actuante que dará fe del contenido del acta, cabe destacar que este procedimiento se realizará solamente durante la Investigación Penal Preparatoria ya que en el juicio oral si las circunstancias del caso lo requieren se tomará declaración al testigo en presencia de la defensa pero resguardando su integridad personal, sus bienes y personas de su familia.

Ahora bien, es tarea del Estado a través de sus órganos predispuestos encontrar las respuestas adecuadas frente a los posibles planteos, para que este instituto sea realmente efectivo, protegiendo a su vez a las personas que así lo requieran, para que la declaración de un testigo no se transforme posteriormente en una pesadilla para su vida y la de sus seres queridos, sin descuidar los principios que la Constitución Nacional nos enseña.

Se necesitan en nuestro país verdaderas medidas e importantes decisiones en relación a la asistencia y protección de las víctimas y testigos en general en el ámbito político-criminal; donde debe lograrse el equilibrio necesario entre los derechos de éstos y quiénes se encuentran imputados en el marco de un proceso penal.

La realidad nos enseña que en la protección de víctimas y testigos (fuente probatoria indispensable), no existen siempre soluciones adecuadas, con el agravante de contar con un desaparecido en democracia, como es el caso de Jorge Julio López, luego del juicio que se le siguiera a Miguel Osvaldo Etchecolatz, ex director de la policía de la Provincia de Buenos Aires durante algunos años de la dictadura militar, condenado por delitos de lesa humanidad el 19 de Septiembre de 2006.

Es necesario e indispensable que los distintos poderes del Estado aborden este tema con responsabilidad y sensibilidad, lo cual, es una manera de luchar contra la impunidad porque bien vale recordar, que el temor, el miedo, el descreimiento y falta de confianza en los órganos estatales, genera impunidad.

Es que muchas veces la exposición y vulnerabilidad a la que quedan sometidos víctimas y testigos, genera cierto rechazo a declarar por la propia inseguridad a la que tendrán luego que enfrentarse quedando así en un plano de desigualdad absoluta.

Por todo ello, y con los recaudos que sucintamente se han remarcado en este trabajo, manifestamos que aspirar a la figura del testigo con identidad reservada durante la



Investigación Penal Preparatoria con las previsiones señaladas, no es inadecuado, con la única finalidad de lograr una Administración de Justicia más equitativa e igualitaria.



BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

- Alvero, M. (2009). *La prueba en el proceso penal*. Revista de Derecho Procesal Penal, (2) 309-325. Rubilzal- Culzoni.
- Alvero, M y Spósito C. (2010). *La defensa penal*. Revista de Derecho Procesal Penal, (2) 500-509. Rubilzal- Culzoni.
- Carrió, A.D. (2010). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. (5ta. Ed.) Buenos Aires: Hammurabi- José Luis Depalma.
- Cafferatta Nores, J.I (1994). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Argentina: Marcos Lerner.
- Caminos, R. W. (14/04/2012) Demandan que el gobierno reglamente el testigo de identidad reservada. *Victoria*. Recuperado el 14/04/2012 de <http://www.diariovictoria.com.ar/2012/04/demandan-que-el-gobierno-reglamente-el-testigo-de-identidad-reservada/>
- Fleming, A. y López Viñals, P. (2008). *Garantías del imputado*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- Fortete, C y Cesano J.D. (2011). *Investigación Penal, protección del testigo, delincuencia organizada y derecho de defensa del imputado*. Centro de Investigación Interdisciplinaria de Derecho Penal Económico. Recuperado de <http://www.ciidpe.com.ar/>
- Jauchen, E. M. (1996). *La prueba en materia penal*. Argentina: Rubinzal- Culzoni.
- Laje Anaya, J. (1998). *Narcotráfico y Derecho Penal Argentino*. (3ª Ed.): Argentina: Marcos Lerner.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Recuperado 08/07/2013 <http://www.jus.gob.ar/la-justicia-argentina/proteccion-de-testigos.aspx>
- Portal Jurídico Argentino, <http://www.jus.gov.ar>
- Rudi, D. M. 2002, “s.d”, “*Protección de Testigos y Proceso Penal*”, Ed. Astrea-2002.
- Scavone, G.M. (2006). *Cómo se escribe una tesis*. (1ª Ed.). Buenos aires: La ley.



- Schapiro, H I, Nogueira Juan M. y Salatino E.H, (2010). *Protección de víctimas y testigos en procesos por delitos de lesa humanidad*. (1ª Ed.). Buenos Aires: Librería Editora Platense.
- Yuni, J. y Urbano, C. (2006). *Técnicas para investigar 1: Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*. (2ª Ed.) Argentina: Brujas.
- Yuni, J. y Urbano, C. (2006). *Técnicas para investigar 2: Recursos metodológicos de proyectos de investigación*. (2ª Ed.). Argentina: Brujas.
- Zaffaroni, E. R. (2001). *Caso AMIA reportaje*. www.diariodeljuicio.com

Legislación:

- Constitución Nacional Argentina.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (O.N.U.).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Código Penal Nacional.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy.
- Ley Nacional de Estupefacientes Ley N° 23.737, modif. Ley N° 24.424.
- Ley Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados Ley N° 25.764.
- Ley N° 14.257.



Jurisprudencia:

- TCas. Pen. de Buenos Aires., Sala III., “G., G. s/ Recurso de casación”, 15.347 (2009).
- Cám. Nac. de Apelac. en lo Crim. Correc. Federal, Sala I., causa 30.650.
- Cám. Nac. de Apelac. en lo Crim. Correc. Federal., Sala II., causa 12.263.
- Cám. Nac. de Cas. Pen., Sala III, “Sanfurgo Ocampo, Eric Manuel s/ recurso de casación” causa nº 4419 (2003).
- Cám. Nac. Crim. Correc., Sala I, “Bensi Leonardo”, causa Nº 28.125 (2006).
- Cám. Nac. Crim. Correc., Sala IV., “Inc. de nulidad presentado por el Dr. Kalbermatten, Marcelo”, causa 34.637 (2008).
- Cám. Nac. de Apelac. en lo Crim. y Correc., Sala VI Nº 28.186., “Recurso de Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional” (2004), Juez Bunge Campo, en disidencia.
- Cám. Nac. de Cas. Penal Sala I., “Navarro, Miguel A”.- 09/04/1997.
- Cám. Federal de San Martín, Sala I., “Sequeira”, fallo 48.122.
- Cám. Nac. Crim., Sala V, causa Nº 12.694- 17/12/1999.
- Cám. Crim. Correc. Federal, Sala I, causa Nº 30.650- 22/04/1999.



ANEXO

En este apartado se transcriben noticias sobre la muerte de dos testigos de identidad reservada en los casos “Candela” y la “Tragedia de Once”, el proyecto de inclusión de la figura bajo estudio en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires junto con su respectiva Ley, y para finalizar el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados Ley 25.764.



LA NACION.COM

Miércoles 24 de abril de 2013

Murió el testigo clave del caso Candela, herido durante una explosión

El hombre, de identidad reservada, se encontraba grave tras las quemaduras; Carola Labrador, la mamá de la niña, recordó que le habían advertido que se manejara con "cautela"

Candela tenía 11 años cuando fue secuestrada; encontraron su cuerpo dos semanas después.

Un hombre, testigo de identidad reservada del [caso Candela](#), que se encontraba gravemente herido como consecuencia de una explosión que derivó en el incendio y destrucción de su casa, falleció esta tarde tras agonizar durante horas en el hospital Luciano de la Vega, de Moreno.

La víctima se encontraba en su casa -ubicada en las calles Virgen de Luján y Santos Dumont- que solía tener custodia policial; pero anoche fue la excepción, de acuerdo con testimonios de vecinos de la zona.

"El llamado llegó cerca de las 3 en forma radial a través del 911, lo que motivó que enviáramos tres móviles al lugar", informaron a la agencia Télam fuentes policiales.

Sobre el extraño episodio, los vecinos de la víctima precisaron que la explosión se produjo entre la 1.30 y la 1.45, momento en el que escucharon rotura de vidrios y advirtieron el fuego. "La casa quedó destruida. La tela de la camisa estaba completamente adherida a la piel", comentó Aldana, testigo de lo ocurrido anoche, en diálogo con la prensa.

La mujer agregó que el hombre que sufrió quemaduras comenzó a vivir en la zona a los pocos meses del [crimen de Candela](#), y que todos en el barrio sabían lo que pasaba. "Es mentira que era confidencial. Todo el mundo sabía que estaba acá y quién era", enfatizó.



En tanto, Camila, otra vecina y testigo del hecho, señaló que, alertada por los gritos, se levantó y vio al hombre "tirado, en carne viva, en plena calle". Consultada sobre si estaba la custodia en el lugar al momento del hecho, precisó que después de las 22 "ya no quedaba nadie en el lugar", y recordó que hace un mes le habían tiroteado la casa.

Frente a los diferentes dichos e hipótesis sobre lo sucedido, un jefe policial informó a la agencia DyN que se trató de "un escape de gas" originado en la cocina de la vivienda, y aseguró que no se encontraron orificios que indiquen la presencia de algún artefacto explosivo, como tampoco pólvora.

En el hecho intervino personal de la comisaría 2 de Moreno y Bomberos Voluntarios de Trujuy.



10/02/2013 | Agencias DyN y Télam

Asesinan a testigo de la tragedia de Once

Fue baleado por la espalda Leandro Andrada, el maquinista que entregó la formación luego accidentada. Primero se dijo que fue por un robo, pero después dirigentes gremiales y familiares de las víctimas expusieron sus dudas. Critican la falta de protección a testigos.

Buenos Aires. Un testigo clave en la investigación de la tragedia ferroviaria de Once, el maquinista Leandro Andrada, fue hallado muerto en la mañana del viernes con disparos en la espalda.

Andrada fue el motorman que, en la estación Castelar, le entregó el tren a Marcos Córdoba, antes del accidente.

El asesinato habría ocurrido a las 6 de la mañana del viernes en Villa Ariza, un barrio del partido bonaerense de Ituzaingó. Andrada fue atacado mientras esperaba un colectivo, en la esquina de las calles José María Paz y Malabia, cuando se dirigía hacia su trabajo.

Las primeras versiones indicaban que Andrada había sido atacado por delincuentes con intenciones de robo, al que aparentemente había opuesto resistencia. Enmarcada en esta tesis, la agencia oficial Télam citó fuentes cercanas a la investigación, según las cuales había sido muerto por tres balazos, el cuerpo estaba recostado sobre una columna de un refugio y, en el lugar, se hallaba un cuchillo que podría haber sido utilizado por la víctima para defenderse del ataque.

La agencia DyN, en cambio, informó que Andrada recibió cuatro disparos, citando a fuentes policiales y gremiales. De estas últimas surgieron los cuestionamientos a la tesis del robo.

“Al principio aparentaba ser un robo, pero tenía el dinero encima, sólo le faltaba el celular”, dijo apenas pasado el mediodía de ayer el delegado de la Unión Ferroviaria, Edgardo Reynoso.

El caso quedó bajo investigación de la comisaría primera de Ituzaingó. Fuentes judiciales indicaron que la fiscal a cargo del caso, Gabriela Millán, “investiga todas las



hipótesis sobre lo que ocurrió, ya que se le encontró algo de dinero encima, pero no tenía signos de haber sido revisado en los bolsillos”.

La muerte de Andrada, se conoció ayer, a 13 días de que se cumpla un año de la tragedia ferroviaria de Once, que costó la vida a 51 personas y causó heridas a otras 700.

Por el siniestro están procesados, además del maquinista Córdoba, varios funcionarios del Gobierno nacional y directivos de Trenes de Buenos Aires (ver aparte).

Un testigo importante. El hecho desató las dudas y la inmediata reacción de los familiares de las víctimas y heridos del accidente producido el 22 de febrero del año pasado, como también de dirigentes gremiales, que pidieron “encontrar a los responsables del crimen” y esclarecer el hecho.

Paralelamente, dirigentes como el gobernador de Córdoba José Manuel de la Sota y la ex funcionaria Graciela Ocaña exigieron mayor protección a los testigos de la causa, el primero a la presidenta Cristina Fernández y la segunda al ministro de Justicia, Julio Alak.

“Suena todo muy raro, y un robo evidentemente no fue”, aseguró la abogada María del Carmen Verdú, representante de un grupo de familiares de las víctimas.

La letrada recordó que Andrada era un “testigo importante, porque fue el que le entregó el tren a Córdoba en Castelar”.

Al respecto, dijo que el motorman ya declaró en la etapa de Instrucción y se esperaba su participación en el juicio. Una semana después de la tragedia, Andrada dijo al juez de la causa, Claudio Bonadío, que ese día la formación 3772 salió de Moreno rumbo a Once “sobrecargado”, por la falta de servicios durante los 18 minutos previos.

Esta demora habría provocado que subieran entre 1.800 y dos mil pasajeros, “el triple de la capacidad que la formación debe llevar”, por lo que el tren iba más lento y había que frenarlo “con mayor antelación” a la habitual, según los dichos del desaparecido ferroviario.

Andrada, de 53 años, estaba casado, tenía dos hijos y estaba a dos años de jubilarse, ya que en este rubro los trabajadores se retiran a los 55.



Diputados informa <http://prensa.hcdiputados-ba.gov.ar>

Incorporan un artículo al Código Procesal Penal

Diputados aprobó con cambios el proyecto de testigo de identidad reservada

La iniciativa que giró el Ejecutivo busca incrementar el número de denuncias para alertar sobre ilícitos sin exponer a quienes las realicen. Los jueces tendrán libertad para iniciar investigaciones pero no podrá detener a nadie sólo con ese testimonio denunciante.

Diputados introdujo cambios a la Ley de declaración bajo reserva

La Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires aprobó con modificaciones y devolvió al Senado el proyecto de ley que incorpora la figura del testigo de identidad reservada. Por unanimidad, el Cuerpo introdujo cambios a la iniciativa que incorpora el artículo 233 bis al Código Procesal Penal, denominado declaración bajo reserva de identidad, en el que se señala que toda persona que quiera aportar información o datos útiles para el esclarecimiento de un delito, podrá requerir al Fiscal declarar bajo reserva de identidad, cuando motivos fundados así lo justifiquen

Se trata de una propuesta que fue enviada por el Ejecutivo, cuyo objetivo primordial es incrementar el número de denuncias para alertar sobre ilícitos. La incorporación establece que “toda persona que desee aportar información o datos útiles para el esclarecimiento de un ilícito, podrá requerir al Fiscal declarar bajo estricta reserva de su identidad”.

El proyecto de ley ya había sido aprobado por el Senado, y vuelve a su Cámara de origen porque los diputados introdujeron dos modificaciones. Por un lado, con la declaración del testigo protegido se le dará libertad al juez para apreciar la prueba y poder iniciar una investigación, pero al mismo tiempo se le prohíben dos cosas: detener a alguien y condenar a alguien solamente con eso.

“El juez puede valorar ampliamente lo que puede hacer con el testimonio del testigo de identidad reservada, pero no puede únicamente con esa prueba meter preso a



alguien o condenarlo” explicó el legislador del oficialismo Iván Budassi a Diputados Informa.

También se le incorporó la modificación que establece que el testigo de identidad reservada no puede ser obligado a declarar en el juicio oral, aunque si puede hacerlo voluntariamente. Por último, se limitaron los alcances de la norma a las causas que se promuevan una vez que la modificación quede formalmente sancionada y promulgada.



LEY 14257 (B.O. 16.5.2011)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º - Incorpórase como artículo 233 bis de la Ley 11.922 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 233 bis: Declaración bajo reserva de identidad. Toda persona que desee aportar información o datos útiles para el esclarecimiento de un ilícito, podrá requerir al Fiscal declarar bajo estricta reserva de su identidad, cuando motivos fundados así lo justifiquen. En este caso, y en el supuesto del artículo 286 tercer párrafo, el testigo o denunciante no podrá ser citado compulsivamente al debate. Si el testigo no concurriere voluntariamente al debate oral, la declaración recibida bajo reserva de identidad en la investigación penal preparatoria, no podrá ser utilizada como medio de prueba para fundar la condena del imputado. En ningún caso podrá ser por sí sola fundamento para la privación cautelar de la libertad personal.“.

ARTÍCULO 2º - Lo prescripto en la presente Ley sólo será aplicable a las causas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BUENOS AIRES, CIUDAD DE LA PLATA A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL ONCE.



PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS E IMPUTADOS

Ley 25.764

Creación del mencionado Programa, destinado a preservar la seguridad de imputados y testigos que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal, relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes Nros. 23.737 y 25.241.

Sancionada: Julio 23 de 2003.

Promulgada de Hecho: Agosto 12 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes 23.737 y 25.241.

Sin perjuicio de ello, a requerimiento de la autoridad judicial, el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable.



ARTICULO 2º — Las medidas de protección serán dispuestas, de oficio o a petición del fiscal, por el juez o tribunal a cargo de la causa en que se recibiera la declaración que justificara tal temperamento. El órgano judicial competente, con carácter previo, deberá recabar:

a) La opinión del procurador general o del magistrado del Ministerio Público en el que aquél delegue la mencionada función, cuando no hubiese sido requerido por éste;

b) La conformidad del Director Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

Hasta que ello suceda la situación quedará a cargo del juez o tribunal en los términos del artículo 79, inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación.

En el supuesto de peligro en la demora o inconveniencia de que se adopten las medidas señaladas en el párrafo anterior, se deberá producir el ingreso provisorio de la persona al programa y realizar las medidas de protección que correspondan.

ARTICULO 3º — La aplicación del presente programa, a los fines de la adecuada distribución y asignación de los recursos disponibles del Estado nacional, dependerá de la concurrencia de los recaudos siguientes:

a) Presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad física de una persona a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal;

b) Interés público trascendente en la investigación y juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social;

c) Validez, verosimilitud e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente;

d) Viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección;

e) Adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección.



ARTICULO 4º — Las medidas especiales de protección previstas en esta ley podrán ser aplicadas a todas o algunas de las personas que convivan con la persona bajo amenaza.

ARTICULO 5º — Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:

a) La custodia personal o domiciliaria;

b) El alojamiento temporario en lugares reservados;

c) El cambio de domicilio;

d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. En ningún caso la asistencia económica se otorgará por más de seis (6) meses;

e) La asistencia para la gestión de trámites;

f) La asistencia para la reinserción laboral;

g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

ARTICULO 6º — Es condición inexcusable para la admisión y permanencia del sujeto beneficiario en las previsiones del presente programa la aceptación escrita del cumplimiento obligatorio de las siguientes disposiciones:

a) Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas;



b) Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socioambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar;

c) Prestar el consentimiento, en caso de ser necesario, para que se realicen las medidas previstas en el inciso anterior, respecto de menores o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad, guarda, tutela o curatela;

d) Presentar una declaración jurada patrimonial sobre su activo, pasivo, juicios o acciones judiciales pendientes y demás obligaciones legales;

e) Colaborar con el mantenimiento de las relaciones de filiación entre padres o madres e hijos menores de edad y de las obligaciones alimentarias que pudieran existir;

f) Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección;

g) Cambiar de domicilio cada vez que sea necesario y, cuando corresponda, recibir el bien que le haya sido gestionado. En estos casos el presente programa proveerá la gestión de inmuebles a través de los planes habitacionales del Estado, con cargo a la persona beneficiaria;

h) Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad de alcance operativo del personal asignado para la protección;

i) Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan;

j) Comprometerse a no cometer delitos o contravenciones.

ARTICULO 7º — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo precedente debidamente comprobado será causal suficiente para disponer judicialmente su exclusión del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.



ARTICULO 8° — El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y será dirigido por un director nacional designado por el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ARTICULO 9° — El director nacional del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados tendrá las siguientes facultades:

a) Llevar adelante las medidas de protección adecuadas a cada caso y a las posibilidades de adaptación a ellas por parte de las personas beneficiadas. A tales fines podrá requerir estudios psicológicos, clínicos, ambientales y todos aquellos que considere pertinentes;

b) Efectuar las comunicaciones relativas al seguimiento de cada caso a las autoridades que hubieran requerido la protección y determinar los distintos aspectos de la aplicación del programa;

c) Encomendar la ejecución material de las medidas especiales de protección a las fuerzas de seguridad, policiales y servicio penitenciario, quienes deberán cumplirlas en tiempo y forma, aportando servicios de custodia, informes técnicos o socioambientales y cualquier otro servicio que, por razones de inmediatez y reserva del caso, se lo estime necesario. A tal fin el responsable del área gubernamental respectiva deberá designar al funcionario encargado de las acciones señaladas en este inciso, en lo que a su competencia corresponda y disponer las medidas conducentes para afrontar los gastos que aquéllas demanden;

d) Requerir de los organismos o dependencias de la administración pública la intervención para suministrar servicios específicos, así como la confección de trámites y provisión de documentación e información. Los funcionarios responsables de los organismos y dependencias de la administración pública cumplirán en tiempo y forma con lo requerido, bajo apercibimiento de ser considerado el incumplimiento como falta grave;



e) Realizar pagos, contrataciones y erogaciones de carácter reservado para el cumplimiento de las medidas de protección;

f) Requerir al juez que dispuso la protección su cese cuando las circunstancias así lo aconsejaren;

g) Proponer la celebración de convenios y mantener relaciones a nivel nacional e internacional con organismos o instituciones públicas o privadas, de carácter nacional o internacional, dando oportuna intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Los actos administrativos tendientes a llevar adelante el programa serán discrecionales, sin necesidad de sustanciación previa. No será admisible recurso administrativo alguno contra dichos actos.

ARTICULO 10. — Facúltase al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a dictar las resoluciones correspondientes a los fines de la adecuada y racional aplicación del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.



AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Caffaratta, Eloisa del Valle
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	DNI: 34.669.368
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Título: "Testigo de identidad reservada y su incidencia en el derecho de defensa del imputado"
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	elo_caffaratta@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Empresarial Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	



Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en
esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.